

Núm. 142.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Noviembre de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 regularizando el ingreso, ascensos y condiciones de los Empleados de la Administracion activa.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado é este Ministerio, con fecha 18 de Junio último, el Real decreto que sigue:

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

» Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha propuesto su Presidente, vengo en decretar:

#### Categorías y clasificacion.

ARTÍCULO 1.º Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administracion.
- 3.ª Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

ART. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion ó analogía.

ART. 3.º Para colocar á los Empleados en la categoría respectiva, se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la Administracion central, ó en la provincial.

ART. 4.º Los Empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

ART. 5.º Los Empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata.

ART. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

ART. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

ART. 8.º Los Empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que

eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno; excepto aquellos á quienes por su servicio especial les esté señalado.

Los Empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

ART. 9.º Los Empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 rs. de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

ART. 10. Todas las dependencias de la Administracion activa se reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignados las mismas dependencias.

#### Ingresos, ascensos y nombramientos.

ART. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

ART. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

ART. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones:

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificacion estable en examen público.

ART. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

ART. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la Gaceta y en el Boletín oficial.

ART. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votacion se verificará por papeletas.

ART. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

ART. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiese colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

ART. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.º

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á

los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad: ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se fija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 23 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que correspondan, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

#### Disciplina.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictamen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Gefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º Calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º Dar su dictamen en todos los negocios en que el Gefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª Reprension privada por el respectivo superior jerárquico: 2.ª Suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion: 3.ª Privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las Oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Gefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El Empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los Empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un Empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse. En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa,

se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El Empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando ésta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los Empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion consultiiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del Ejército y Armada mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondra á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las Oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

*De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1852. — Juan Bravo Murillo. — Sr. Ministro de Hacienda.*

*Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del Real decreto que antecede, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el Reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:*

#### CAPITULO I.

##### Clasificacion.

Art. 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al Subsecretario y Directores generales del Ministerio.

La segunda, á los Subdirectores y Oficiales del Ministerio, con todos los demás funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 rs.

La tercera, á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, Auxiliares del Ministerio, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta, á los Auxiliares del Ministerio, Oficiales de los Gobiernos de provincia, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta, á todos los demás cuyo sueldo no baje de 3,000 rs.

Art. 2.º Los Empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia.

Administradores, Interventores y Oficiales de Correos.

Secretarios y Oficiales de las Juntas de Sanidad.

Idem de Beneficencia que estén pagados por el Erario.

Comandantes, Mayores y Ayudantes de presidios.

Gefes, Comandantes y Ayudantes de Telégrafos.

Art. 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los Administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

ART. 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes; sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideración á las obviaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

ART. 7.º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

ART. 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.
  - 2.ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.
  - 3.ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.
- ART. 9.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

## CAPITULO II.

### Ingreso en las categorías de las carreras.

ART. 10. Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 13 del Real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

- Caligrafía.
- Ortografía.
- Gramática castellana.
- Aritmética.
- Sistema legal de pesos y medidas.
- Geografía é historia, principalmente las de España.
- Los que tengan título de bachiller en filosofia no necesitarán sujetarse á examen.

ART. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los Gefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir, al Subsecretario y Directores del Ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

ART. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de Oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el Subsecretario del Ministerio, y en las provincias el Gobernador.

ART. 13. Los Gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demás documentos justificativos que correspondan.

ART. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del Real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

ART. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del Gefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

ART. 16. Para ascender á Gefe de negociado en las carreras de auxiliares del Ministerio y Secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en Universidad economia política y derecho administrativo, ó sugetarse á examen de estas materias. Este examen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendidas que nombrarán el Subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

ART. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.
- 2.ª El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto orgánico.
- 3.ª El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.
- 4.ª Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

## CAPITULO III.

### Disciplina.

ART. 18. Las Juntas de Gefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Direccion, y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del Subsecretario y los Directores, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario. Las de Direccion, del Director del ramo, del Subdirector, si lo hubiere, y dos Oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, Presidente, del Vicepresidente del Consejo, de otro Consejero y de un Diputado provincial de los correspondientes á la capital.

ART. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la Direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

ART. 20. Los Gefes de la Administracion central y provincial manifestarán á la Superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

ART. 21. El Empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

ART. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

ART. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría, y el servicio público no lo repugne.

## CAPITULO IV.

### De los Subalternos.

ART. 24. Son Subalternos para los efectos del art. 9.º del Real decreto orgánico:

- 1.º Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.
  - Los conserjes, alcaides y porteros.
  - Los mozos de toda clase.
  - Los ordenanzas.
- 2.º En el ramo de correos los Administradores subalternos de estafeta de sexta clase.
  - Los correos de Gabinete del interior.
  - Los conductores de toda clase.
  - Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.
- 3.º En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los Inspectores y Comisarios.
- 4.º En el de Sanidad, los patrones y marineros.
- 5.º En el de Beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.
- 6.º En el de Establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demas dependientes.
- 7.º En el de Telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

## CAPITULO V.

### De los empleados facultativos.

ART. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de Sanidad y Beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este Ministerio, se verificarán segun prescriban los Reglamentos especiales.

## CAPITULO VI.

### Derechos de los cesantes.

ART. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el Ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los Empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta no proviniese de reforma ó supresion del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

## CAPITULO VII.

### Derechos de los naturales de Ultramar.

ART. 27. Para la debida ejecucion del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

## CAPITULO VIII.

### Derechos de los individuos de la clase Militar.

ART. 28. Además de la opcion general que tienen los Gefes y Oficiales del Ejército y Armada en quienes concurren las condiciones que previene el Real decreto orgánico á todos los destinos de la Administracion, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

- En el ramo de correos una tercera parte.
- En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la armada.
- En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.
- En el de Telégrafos las dos terceras partes de los torreros.
- En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de Oficiales, y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

## CAPITULO IX.

### De los empleados provinciales.

ART. 29. Los Empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este Ministerio, y que tengan nombramiento Real ó de las Direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del Real decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1852. = Melchor Ordoñez.

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporcion que establece el artículo 27 del Real decreto de 18 de Junio de este año, publicado en la Gaceta del 20 de dicho mes, núm. 6,572, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, deberán presentar en el Ministerio por sí ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes:

- 1.º Las hojas de servicios de cada uno, con sujecion estricta al formulario que se inserta á continuacion, en el que se cuidará de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Direccion que haya tenido atribuciones para hacerlo.
- 2.º Los documentos que justifiquen los servicios prestados, ó la certificacion del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.

**FORMULARIO.**

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de....., de edad de....., de estado....., cesante en el ramo de....., dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

| FECHAS de los nombramientos. |        |       | EMPLEOS que ha obtenido y desempeñado. | SUELDOS que ha disfrutado. | TIEMPO que ha cobrado cada sueldo. |
|------------------------------|--------|-------|--|----------------------------|------------------------------------|
| Dias.                        | Meses. | Años. |  |                            |                                    |
|                              |        |       |  |                            |                                    |

Núm. 221.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Habiéndoseme presentado el Alcalde de Castrodeza á darme cuenta de las disposiciones que habia adoptado para perseguir á los dos ladrones que robaron en el término de su jurisdiccion á D. Gerónimo Fernandez, vecino de la Mota, me manifestó que sospechaba con algun fundamento que los dos ó al menos uno, era de esta Capital y que ambos habian salido montados de un meson bien conocido á las dos y media de la tarde del dia en que se verificó el robo. Hechas entonces las investigaciones oportunas por el Señor Comandante de la Guardia civil de la provincia y por el Celador de vigilancia D. Antonio Cortijo, dieron por resultado la aprehension de uno de los criminales y de dos cómplices ó encubridores, todos los que se hallan ya á disposicion del Tribunal competente.

Veo, pues, con muchísima satisfaccion que hay Alcaldes que no se hacen indiferentes á las escitaciones mias y pueden contar desde luego con toda mi consideracion y aprecio. Valladolid 20 de Noviembre de 1852. = José Rafael Guerra.

Núm. 222.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Don Benito Moreno, Alcalde de Tordehumos, capturó por sí mismo y sin armas á Andrés Matallano, famoso criminal estraido á la fuerza de la cárcel del Fresno, cuando se le conducía á Zamora. Tanto mas meritoria fué la prision, cuanto que el aprehendido estaba armado y dispuesto á no rendirse jamás. Esto es lo que se hace cuando se quiere.

Probable es tambien que otro compañero del Matallano esté ya asegurado á consecuencia de las disposiciones eficacísimas que adoptó el expresado Alcalde, á quien me abstengo de elogiar, porque nada dice tanto como su arrojo. Valladolid 21 de Noviembre de 1852. = José Rafael Guerra.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía constitucional de La Seca.*

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se saca nuevamente á la subasta por todo el año próximo venidero de 1853 el aprovechamiento de las yerbas y aguas del Prado titulado de la Fuente de la Miel, correspondiente á estos Propios, bajo el tipo de 900 rs. en que por un año se hallan valuadas. En su consecuencia este Ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los dias 25 del corriente y 3 de Diciembre inmediato de once á doce de sus respectivas mañanas en estas Casas Consistoriales. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. La Seca 15 de Noviembre de 1852. = Ibon Bayon. = Melchor Conejo Moyano, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Pesquera.*

Autorizada esta Corporacion en la forma que previene el Decreto de 27 de Junio último para el arriendo con la exclusiva de los derechos que devengue el consumo de las especies determinadas, excepto el vino y vinagre, en el próximo año de 1853; ha señalado los Domingos 28 del actual, 5 y 12 del mes próximo á las diez de sus mañanas para los remates primero, segundo y tercero en su caso, bajo las condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria y lo estarán igualmente en el acto del remate. Pesquera 3 de Noviembre de 1852. = El Presidente, Victoriano Pedrero. = Leonardo Rueda, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Villabañez.*

Habiéndose mejorado en el cuarto el remate de la Barca de estos Propios por Vicente Cuesta Taborda, de esta vecindad, está señalado para su último remate el dia 30 próximo á las once y media del dia y sitio de la Casa Consistorial de esta villa, bajo de la cantidad de 556 rs. 10 mrs., inclusa dicha mejora. Villabañez 19 de Noviembre de 1852. = El Presidente, Manuel de la Fuente. = Sergio Gonzalez, Secretario.